

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de única instancia **(2020-437)**, informando que, mediante auto proferido el 18 de abril del año 2022, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, tramite y juzgamiento el día 11 de octubre de 2022 a las 2:00 pm; sin embargo, se observa una indebida notificación a la parte demandada. Sírvase proveer,


ANDREA ARISTIZÁBAL NARVÁEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose entonces el proceso en punto para llevarse a cabo la audiencia de contestación de la demanda, conciliación, trámite y juzgamiento¹, **estudia este despacho los presupuestos procesales de la litis**, advirtiéndose que se encuentra una indebida notificación de los demandados, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y retrotraer las actuaciones hasta el auto que admitió la demanda del 8 de septiembre de 2020, inclusive, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Del control de legalidad que se practica agotada cada etapa del proceso, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso.

En observancia del artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Despacho, a efectuar **de oficio** el "**control de legalidad**", precisándose que la norma en comento señala:

"Artículo 132. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de la legalidad para corregir o **sanear** los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

¹ De la que habla el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Esta norma consagra de manera expresa la figura del **saneamiento procesal**, la cual estaba contenida también en el derogado Código de Procedimiento Civil, en el artículo 101, párrafo 5º, de la siguiente manera:

"Parágrafo 5º. Saneamiento del proceso. *El Juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias".*

Igualmente, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también hace alusión al saneamiento procesal, pero señalando, de manera precisa, que se trata de un **deber del juez**. Al respecto, el canon 42 de la citada ley, numeral 5º, establece:

"Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez.*

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este Código para **sanear** los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*
(Negrillas y subrayas del Juzgado).

Debe señalar este despacho, que el **saneamiento procesal**, llamado también como **principio de expurgación**, es a su vez una materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del Juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, reexaminándose la relación jurídico procesal, para comprobar entre otras cosas, que los presupuestos procesales de la acción estén presentes, y que el Juez sustanciador sea el competente.

En ese orden de ideas, el principio del saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del proceso, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida notificación, indebida escogencia del mecanismo judicial u otra acción, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, entre otras, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas.

Al analizar el presente proceso encontramos que:

Mediante auto del 25 de agosto del año 2020, este despacho inadmitió la demanda para que la parte actora diera cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, en lo que tiene que ver con la pre notificación de los demandados (artículo 6º).

La parte demandada, en la subsanación de la demanda aseguró dar cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual fue admitida la demanda mediante auto del 8 de septiembre de 2020; no obstante, encuentra este despacho que no se han notificado en debida forma a los demandados, como tampoco se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Veamos:

Lo primero que debe advertir el despacho es que el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda (10 de agosto de 2020), que en igual forma se encuentra replicado en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señala que: "**(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**", por lo que deberá anexar constancia de correo electrónico en la que se evidencie la remisión de la demanda, sus anexos, el auto que inadmite y la subsanación de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **Daniela Giraldo Rendón** y frente a los codemandados **Ricardo Giraldo Zuluaga y Ricardo Giraldo** debió acreditar el mismo envío de dichas piezas procesales con correo certificado, a sus respectivas direcciones físicas.

Pero además de lo anterior, la parte demandante debió dar cumplimiento a lo dispuestos en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, replicado en iguales condiciones en el Ley 2213 de junio de 2022, según el cual "**(...) [e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias**

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

Ni en el escrito de la demanda ni en el escrito de subsanación se hace tal señalamiento por parte de la demandante, es decir, no señala que la dirección electrónica suministrada de la demandada **Daniela Giraldo Rendón** ni la dirección física suministrada de los demandados **Ricardo Giraldo Zuluaga y Ricardo Giraldo** corresponde al utilizado o donde se localizan, etc.

Pese a lo anterior, este despacho requirió a la parte demandante para que enviara tanto la comunicación para notificación personal como el aviso citatorio a los demandados **Ricardo Giraldo Zuluaga y Ricardo Giraldo** tratando de darse una debida notificación en atención a lo previsto en el artículo 41 del C.P L y de la S.S- según auto del 22 de febrero de 2022; sin embargo, estos demandados debieron ser notificados en primera medida como lo disponía para tales efectos el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y de no lograrse, se debió de surtir la notificación como lo señala el artículo 41 del C.P. L y de la S.S, es decir, enviando por correo certificado, la comunicación, después el aviso y si no comparecen, solicitando el nombramiento de curador Ad- Litem y su emplazamiento en atención a lo previsto en el artículo 29 del C.P.L y de la S.S.

En todo caso los aquí demandados, no están notificados ni por lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 ni por lo previsto en el artículo 41 del C.P. L y de la S.S., pues frente al correo electrónico enviado a la demandada **Daniela Giraldo Rendón** no se observa el envío de todos los documentos que debieron enviarse y frente a los otros demandados **Ricardo Giraldo Zuluaga y Ricardo Giraldo**, no está la prueba del correo certificado de envío de las mismas piezas procesales requeridas, pues las constancias de envío por correo aportadas para estos dos últimos demandados, no fue por correo certificado, es decir se desconoce si el documento enviado a ellos dos, corresponde a todas las piezas procesales que se solicitan se envíen (constancia de cotejo de documentos).

Así entonces, se dispone decretar la nulidad de todo lo actuado y retrotraer la actuación hasta el auto que **ADMITIÓ** la demanda de fecha 8 de septiembre de 2020, inclusive, y en su lugar se **INADMITE NUEVAMENTE LA DEMANDA**, para que la parte demandante la corrija en los siguientes términos:

1. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en igual situación se

replicó en la Ley 2213 de 2022, según el cual "(...) [e]l **interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" Tal presupuesto se debe cumplir frente a todos los demandados.

2. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que igualmente está replicado en la Ley 2213 de 2022, según el cual "**(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**", por lo que deberá anexar constancia de correo electrónico en la que se evidencie la remisión de la demanda, sus anexos, los autos que inadmiten y las subsanaciones de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **Daniela Giraldo Rendón** (en el pantallazo aportado solo se ve el envío de la subsanación) y correo certificado de envío de las mismas piezas procesales (cotejadas) a los demandados **Ricardo Giraldo Zuluaga y Ricardo Giraldo**, pues las constancias de envío por correo aportadas para estos dos último demandados, no fue por correo certificado, es decir se desconoce si el documento enviado a ellos dos, corresponde a todas las piezas procesales que se solicitan se envíen.

Se le solicita entonces a la parte demandante que, para efectos de esta nueva subsanación, presente **EN UN SOLO ESCRITO** los puntos que no fueron objeto de corrección y los ya corregidos, con el fin de que la contestación de la demanda se surta ordenada y en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales,

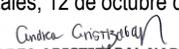
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el auto que admitió la demanda de fecha 8 de septiembre de 2020, inclusive, y en su lugar **INADMITIR NUEVAMENTE LA DEMANDA**, para que la parte demandante la corrija en los términos señalados.

SEGUNDO: DEJAR en firme la revocatoria del poder a la profesional del derecho la **Luz Elena Morales Vélez**; así mismo, dejar en firme el reconocimiento de personería a la nueva profesional del derecho **Diana Marcela Aguirre Duarte** y la sustitución del poder a la profesional del derecho **Luz Andrea Garzón Mozo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 1º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
Por Estado No. 168 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, 12 de octubre de 2022

ANDREA ARISTIZABAL NARVÁEZ
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Andres Cardona Castaño
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc194ebc5437214c337956ce25e0dd056fe55c4766947942af798f4fc3456f10**

Documento generado en 11/10/2022 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>